

## MINISTERIO DE COMERCIO

**6068** ORDEN de 24 de febrero de 1977 sobre Despacho y Navegación de buques que transporten como carga, hidrocarburos a granel.

Ilustrísimos señores:

Entrado en vigor para España el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños debido a la contaminación del agua del mar por hidrocarburos, hecho en Bruselas el día 29 de noviembre de 1969, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 58 de 1976, el correspondiente Instrumento de Ratificación, se hace preciso cumplir, en el orden interno, lo dispuesto en los párrafos 10 y 11 de su artículo VII que prevén, respectivamente, que ningún Estado contratante dé permiso de comerciar a cualquier buque que enarbore el propio pabellón al que, comprendiéndole la obligación, no tenga el certificado de seguro o garantía financiera, expedido con arreglo a las disposiciones pertinentes del propio Convenio, y que se garantice que todos los buques afectados que entren o salgan de un puerto cualquiera del territorio o que arriben o zarpen de un fondeadero o estación terminal de su mar territorial, estén cubiertos por los aludidos seguro o garantía.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda prohibida la navegación a todo buque mercante español que transporte más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel, como carga, si no lleva a bordo el certificado expedido por la Dirección General de Seguros del Ministerio de Hacienda, acreditativo de la existencia, con plena validez, del seguro o de la garantía financiera a que se refiere la Orden de 4 de marzo de 1976 del expresado Ministerio.

Los Capitanes de Puerto no despacharán ningún buque español al que la prohibición sea aplicable, y darán cuenta inmediata a la Dirección General de Navegación, a los efectos procedentes, de cualquier entrada que se produzca quebrantándola. Dejando, desde luego, al buque infractor inmovilizado en el lugar que estime más adecuado para prevenir cualquier derrame; y acordando, además, cuantas medidas juzgue precisas al mismo fin, las cuales deberán ser cumplidas estrictamente.

Segundo.—Queda prohibida la navegación por el mar territorial y aguas interiores españolas, a todo buque extranjero que transporte, como carga a granel, más de 2.000 toneladas de hidrocarburos, si no lleva a bordo un certificado del seguro u otra garantía financiera hasta el límite que señala el apartado 1 del artículo V del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación del agua del mar por hidrocarburos, hecho en Bruselas el 29 de noviembre de 1969, en período de validez, expedido o visado bajo la responsabilidad de las autoridades correspondientes del Estado de matrícula del buque. Las Capitanías de Puerto, para despachar de entrada o de salida cualquiera de tales buques, exigirán la presentación del aludido certificado, del que se tomará la debida nota.

Quedan exceptuados de estos trámites los buques de guerra y aquellos buques cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y estén destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno. Asimismo, no se exigirán tales trámites a los buques propiedad de un Estado contratante del Convenio que estén afectados a servicios comerciales, siempre que presenten un certificado expedido por la Autoridad competente del Estado de matrícula del buque en el que se haga constar que el buque es propiedad del Estado y que la responsabilidad civil por daños está cubierta por dicho Estado hasta los límites previstos en el apartado 1 del artículo V del Convenio.

Tercero.—Sin perjuicio de cualquier otra sanción o responsabilidad que sea exigible, y de la exigencia inmediata—tratándose de buque mercante extranjero—de que salga de los límites del mar territorial español, tan pronto sea constatada, la infracción de lo previsto en las anteriores normas será corregida, cuando proceda, por los Comandantes de Marina de la provincia donde se haya cometido o descubierto, de conformi-

dad con lo dispuesto en la Ley 168/1961, de 23 de diciembre, sobre sanciones de faltas contra las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas de la Marina Mercante y Pesca.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

**6069** RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior sobre el control de la comercialización del aceite de soja.

Excelentísimos señores:

El Decreto número 2933/1975, de 7 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» del día 20) por el que se dictan normas para las campañas oleícolas 1975/76 a 1978/79, reafirmado por el Real Decreto número 3076/1976, de 23 de diciembre, también de la Presidencia («Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1977) por el que se acuerdan las directrices específicas para la actual campaña oleícola, establecen que la venta al público de todos los aceites comestibles se realizará en régimen de envasado, con precinto y bajo marca registrada.

De forma expresa se determina que sólo los aceites de oliva vírgenes, de calidad extra o finos, podrán ser expedidos, en circunstancias excepcionales, a granel.

En el primer Decreto de los citados, se señala que será la Dirección General de Comercio Alimentario la que fije las condiciones de los tipos de envase que pueden ser utilizados, así como las correspondientes etiquetas e inscripciones.

Por otra parte, también establece que los extractores de aceites de semillas oleaginosas, entre otros industriales, vienen obligados a llevar libros de fabricación y a formalizar declaraciones mensuales, y que los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en las fases de refinación, envasado o comercio de aceites tienen obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimiento de los aceites, así como de los productos elaborados, pudiendo, dicha Dirección General, exigir declaraciones de producción, movimientos y existencias.

En consecuencia, y con objeto de desarrollar los mencionados preceptos, por lo que se refiere concretamente al aceite de soja, dadas las circunstancias que concurren actualmente en su comercialización, de acuerdo con cuanto sobre dicho aceite señala el citado Real Decreto número 3076/1976, al encomendar a los Ministerios de Agricultura y de Comercio que se instrumente un sistema de inspección y control de la comercialización, destino y uso del aceite de soja, esta Dirección General, que por Decreto número 446/1976, de 5 de marzo, del Ministerio de Comercio, absorbió las funciones y competencias atribuidas a la anterior Dirección General de Comercio Alimentario, resuelve lo siguiente:

Primero.—Durante la actual campaña 1976/77, el aceite de soja refinado será destinado a los siguientes usuarios:

- Detallistas.
- Centros benéficos: Entendiéndose como tales los del Estado, Provincia y Municipio, y los particulares, Asilos de ancianos, Orfanatos, Comedores de caridad, Auxilio Social y otros similares a los enumerados.
- Centros sanitarios: Hospitales, Clínicas y Sanatorios de la Seguridad Social y de la Obra del 18 de Julio, Casas de Maternidad, Sanatorios Psiquiátricos, Sanatorios Antituberculosos, de San Juan de Dios, Establecimientos de Subnormales y cualesquiera otros en los que predomine la asistencia gratuita.
- Prisiones.
- Comunidades religiosas de reconocida pobreza y aquellas otras que tengan a su cargo guarderías, comedores, refugios, etcétera, de carácter gratuito o muy económico.
- Comedores escolares en que se sirvan comidas gratuitas o a precios muy económicos, en todos los grados de la enseñanza.
- Economatos laborales: Exclusivamente para los productores y sus familiares. Comedores de Empresas.
- Fondas, Casas de comidas, Pensiones y Hoteles de la categoría más modesta, dentro de la clasificación establecida